



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

064 R •

05 de diciembre 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Presidencia*

**Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Baltazar Gaona García**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Presidencia*

**Dip. Teresa López Hernández**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Araceli Saucedo Reyes**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Wilma Zavala Ramírez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Georgina Zamora Marín, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

### Segundo Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL CÓDIGO ELECTORAL, A LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y DEL CÓDIGO PENAL; TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR CIUDADANAS INTEGRANTES DEL OBSERVATORIO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES, EN COORDINACIÓN CON DIVERSAS DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA.**

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,  
 Presidente de la Mesa Directiva del  
 H. Congreso del Estado de Michoacán.  
 Presente.

Integrantes del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán, con fundamento en el artículo 36 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a la consideración y aprobación, en su caso, de esta Honorable Legislatura, *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el tercer párrafo artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se adiciona un artículo 3° bis y 3° ter; adiciona un último párrafo al artículo 71, se adiciona un inciso w) al artículo 87; se reforma el noveno párrafo del artículo 169, se adiciona un último párrafo al artículo 240, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; se adiciona un inciso d) al artículo 72 y se adiciona el inciso f) al artículo 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; se adiciona un Capítulo III "Violencia Política" al Título Séptimo del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de incorporar la figura de violencia política* al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evidente violación de derechos políticos de las mujeres, se muestra claramente cuando aún en la legislación se aprecia la inclusión de cuotas de género hasta el logro de la paridad, las mujeres han tenido que enfrentar diversos problemas para poder acceder de manera libre a sus derechos político-electorales, en ese sentido, han tenido que recurrir a instancias judiciales, como ocurrió en contra del "Acuerdo del Consejo [1] General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular (diputados y senadores por ambos principios) que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012", este documento, dio lugar a su impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [2], el cual confirmó que se distorsionaba la interpretación a la excepción de la cuota de género por parte del Consejo General responsable, restringiendo así la participación de las mujeres en candidaturas a cargos de elección popular, pues el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [3], establecía que de la

totalidad de solicitudes de registro de candidatos a diputados y senadores que presentaran los partidos políticos o las coaliciones, al menos 40% deberían estar integradas por candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad, como lo establecía la normatividad vigente en ese momento.

De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015, en México hay 61.4 millones de mujeres y representan más de la mitad de la población nacional (51.4%). En términos proporcionales, la relación por sexo es de 94.4 hombres por cada 100 mujeres. En Michoacán de Ocampo, el mismo instrumento de medición reporta una población total de 4,584,471 de los cuales 2,374,724 son mujeres y 2,209,747 hombres.

Como se aprecia más de la mitad de la población total del país son mujeres, que día a día padecen violaciones a sus derechos, que enfrentan mayor índice de pobreza, que encuentran mayor exclusión en todos los ámbitos de la vida, que ven restringido o truncado el ejercicio de su derecho de participación política, debiéndose de sujetar a reglas y costumbres androcéntricas; ante ello se precisa cambiar éste paradigma, lo cual requiere de la participación activa de las mujeres como agentes de cambio, en la reingeniería legislativa, que permeé transversalmente a nivel cultural como una identidad nacional incluyente, justa e igualitaria.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) respecto a los juicios para la protección de los derechos político-electorales resueltos entre 1996 y 2008, reportó lo siguiente:

- De los 20,789 juicios resueltos, 41.4% fueron promovidos por mujeres.
- En 52.3% de los asuntos promovidos por éstas, la autoridad señalada como responsable de la violación de derechos fue un partido político.
- En 38.5%, una autoridad electoral y en 7.9%, una autoridad jurisdiccional.
- Los asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior se clasificaron a partir del derecho alegado como presuntamente violado, resultando que cerca del 50% promovió una supuesta violación al derecho de afiliación de las actoras.
- El 24.1% alegó una presunta violación al derecho a ser votadas.
- El 17.6% de los asuntos tramitados denunciaron presuntas violaciones al derecho a votar.

Sin lugar a dudas la limitación o vulneración de los derechos político-electorales lesiona los derechos

de las mujeres y en consecuencia a la sociedad por lo que, el Estado, debe de garantizar la protección de los mismos, y establecer la prohibición de su agravio aparejada de una sanción penal aplicable, para ello cuenta con diversos instrumentos internacionales

que soportan su relevancia y hacen visible sus graves repercusiones.

**Instrumentos internacionales, declaraciones, conferencias y seguimiento.**

## ONU

Instrumento	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Vinculación de México	Entrada en vigor	Publicación DOF
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer	Nueva York. EUA	31 de marzo de 1953	23 de marzo de 1981	7 de julio de 1954 (General) 21 de junio de 1981 (México)	28 de abril de 1981
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	Nueva York. EUA	18 de diciembre de 1979	23 de marzo de 1981	3 de septiembre de 1981 (General) 3 de septiembre de 1981 (México)	18 de junio de 1981
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Nueva York. EUA	16 de diciembre de 1966	23 de marzo de 1981	23 de marzo de 1976 (general), 23 de junio de 1981 (México)	22 de junio de 1981

## OEA

Instrumento	Lugar de adopción	Fecha de adopción	Vinculación de México	Entrada en vigor	Publicación DOF
Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer	Bogotá Colombia	2 de mayo de 1948	11 de agosto de 1954	11 de agosto de 1954 (México)	16 de noviembre de 1954
Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer	Bogotá Colombia	2 de mayo de 1948	24 de marzo de 1981 (Adhesión)	24 de marzo de 1981 (México)	29 de abril de 1981
Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"	San José Costa Rica	22 de noviembre de 1969	24 de marzo de 1981	18 e3 julio de 1978 (General), 24 de marzo de 1981 (México)	7 de mayo de 1981
Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará"	Belem Do Pará, Brasil	9 de junio de 1994	12 de noviembre de 1998	5 de marzo de 1995 (General), 12 de diciembre de 1998 (México)	19 de enero de 1999

La obligación del Estado Mexicano de legislar en materia de violencia política sustentada en el derecho internacional se identifica principalmente en dos de los instrumentos la CEDAW y la Convención de Belem Do Pará, que señalan:

- Asegurar la realización del principio de igualdad entre mujeres y hombres

- Tomar en todas las esferas, especialmente en las esferas política, social, económica y cultural, todas las, medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarles el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

- Adoptar medidas adecuadas, legislativas, y de otro carácter, con las sanciones correspondientes,

para prohibir todo tipo de discriminación contra las mujeres, así como para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación.

- Adoptar por toso los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.
- Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a contrarrestar y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
- Las mujeres tienen derecho a un acceso igual de las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La construcción de la normatividad estatal debe ser modificada con una óptica incluyente, que corresponda en congruencia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres, a fin de que exista un lenguaje incluyente y que mujeres y hombres por igual participen por igual.

La institucionalización de la igualdad entre mujeres y hombres en los órganos de gobierno es un derecho que ha sido invisibilizado, lo que ha motivado a las organizaciones internacionales defensoras de derechos humanos a manifestarse.

Ante este contexto en la comunidad internacional, y los cambios políticos por los cuales ha transitado México en el año 2000, dando lugar a la alternancia del poder por primera vez, con el cambio de administración, se diseña un Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en donde se define la política pública sexenal, que incorporó la equidad y la igualdad de oportunidades como fundamento rector de las políticas públicas y se creó un mecanismo institucional nacional para que funcionara como rector de la política de género, lo cual dio lugar a la creación del Instituto Nacional de las Mujeres (2001), lo cual constituyó un avance sustancial en materia de derechos humanos. Este organismo, diseña el primer Programa de Institucionalización de la Perspectiva de Género en la Administración Pública Federal.

Ante la amplia gama de instrumentos supranacionales, el régimen político de un Estado debe asegurar el respeto y garantía de los derechos

humanos en su actuar, el régimen democrático debe consolidar la participación plena de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, y debe de castigar en su justa dimensión su violación.

Dentro de las principales reformas en materia electoral se encuentran las siguientes:

<b>REFORMAS ELECTORALES IMPORTANTES</b>	
<b>AÑO REFORMA</b>	<b>COMENTARIO</b>
<b>1986</b>	Aumenta el número de escaños en la Cámara de Diputados de representación proporcional de 100 a 200 Creación de la Asamblea de Representantes en el Distrito Federal Autorización de las candidaturas comunes entre diferentes partidos y la prohibición del registro condicionado Creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL)
<b>1977</b>	Introducción de la RP en los congresos estatales. Cada estado podía determinar la proporción de RP Se incorporaron nuevos partidos políticos al sistema a través del registro condicionado La autoridad electoral incluye la voz, aunque no el voto de las nuevas organizaciones con registro condicionado Se establece la Cláusula de gobernabilidad
<b>1990</b>	Ningún partido podía tener más de 350 escaños (70%) en la Cámara de Diputados Creación del Instituto Federal Electoral (IFE) Creación del Registro Federal de Electores Creación del Tribunal Federal Electoral (TRIFE)
<b>1993-1994</b>	En la Cámara de Diputados, ningún partido podía tener más de 315 diputados (63%) El Senado se amplía de 64 a 128 integrantes (4 por entidad). Tres senadores eran asignados al partido que ganara por mayoría de votos en la elección y el cuarto a la primera minoría Se creó una comisión del IFE que revisaría el gasto de los partidos políticos y sus candidatos Se faculta al IFE para emitir una guía general a la Cámara de Radio y Televisión para reducir la inequidad en la cobertura mediática de los partidos políticos El TRIFE se incorporó como autoridad judicial con rango constitucional, con decisiones inatacables y definitivas Creación de la figura de Consejos locales Creación de la figura de Consejeros Ciudadanos (IFE)
<b>1997</b>	Fortalecimiento del régimen de partidos Independencia de la autoridad Electoral Se modifica la conformación de la Cámara de Diputados Se incorpora el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Senadores Se reconoce la figura de Agrupaciones político-Nacionales
<b>2005</b>	Se regula el voto de los mexicanos residentes en el extranjero

<b>2007</b>	Se regulan las campañas Se define al IFE como autoridad para la contratación de tiempo en radio y televisión, para partidos políticos [4]
<b>2008</b>	El COFIPE nuevamente sufrió reformas, entre las que destacan el aumento de la cuota, que pasó de un 30 % a un 40% (artículo 219), así como la obligación de los partidos políticos de destinar un 2% del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (artículo 78). Sin embargo, permanece la disposición de la exención de cuotas por el resultado de procesos de elección internos.
<b>2014</b>	Se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que modificó el artículo 41 para elevar a rango constitucional la paridad de género en la competencia electoral para las candidaturas al Congreso tanto federal como locales
	Se promulga la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (derogando así el COFIPE) que incorpora el principio de paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
	Se promulga la Ley General de Partidos Políticos que establece la obligatoriedad de Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
<b>2019</b>	Consolidación del principio de paridad en la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos

En el contexto de la normatividad federal, la legislación de las entidades federativas debe de armonizar su legislación a fin de estar en la posibilidad de garantizar los derechos de las mujeres, camino a una verdadera democracia en donde mujeres y hombres en igualdad de circunstancias participen en la toma de decisiones desde los más altos escaños, ello anterior, atendiendo a que la democracia no puede ser sustentable sin una estricta adhesión a los principios de la no discriminación, incluyendo la protección de las personas sin ningún distingo y en igualdad de oportunidades.

Aún hay tarea por hacer en la inclusión de las mujeres en la vida política del estado, hace falta cerrar las brechas de desigualdad para que las mujeres en el estado de Michoacán, tengan una real participación y representación política libres de violencia, lo que precisa de un marco legislativo acorde con lo señalado en la materia en los instrumentos internacionales, que aseguren fehacientemente el principio de igualdad y que ante su vulneración imponga una pena privativa de la libertad, como medida que busca evitar la persistencia de ejercer violencia política en razón de género y con ello proteger y asegurar el bien común.

La inclusión de la Constitución garantista (2011) y las leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006), Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación (2003), Ley General de Partidos Políticos (2014), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014), son muestra fiel que la visibilización en la norma federal de derechos humanos de las Mujeres, así como la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Michoacán de Ocampo (2009), Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo (2013) y Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo (2009), constituyen la base para el logro de la igualdad en todos los ámbitos, por lo que en materia de violencia política contra las mujeres es un pendiente normativo y del cual se han referido distintas instancias.

A fin de abonar a la definición de violencia política en la legislación y con el objeto de incluir todas las formas de violencia de derechos políticos de las mujeres, tenemos que, dentro de las manifestaciones de violencia, a decir de la ONU Mujeres [5], se encuentran entre otras, las siguientes conductas, que sin duda son expresiones de acoso político, discriminación y violencia:

a) Como precandidatas y candidatas:

- Mal uso del presupuesto de los partidos políticos etiquetado para la capacitación a mujeres.
- Simulación de elecciones primarias para eludir la cuota.
- Envío a distritos claramente perdedores o al final de las listas de representación proporcional.
- Presiones para ceder o no reclamar la candidatura.
- Ausencia de apoyos materiales y humanos.
- Agresiones y amenazas durante la campaña.
- Trato discriminatorio de los medios de comunicación.

b) Como legisladoras y autoridades municipales electas

- Substituciones arbitrarias.
- Presión para que renuncien a favor de sus suplentes.

c) Como legisladoras y autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones

- Mayor exigencia que a los varones.
- Presión para adoptar decisiones en favor de ciertos grupos o intereses.

- Acoso para evitar que ejerzan su función de fiscalización y vigilancia del gobierno local.
- Intimidación, amenazas, violencia física contra su persona o la de su familia, incluido el asesinato y la violación sexual.
- Ocultamiento de información.
- Retención de pagos, limitaciones presupuestales indebidas.
- Exclusión de sesiones por la vía del engaño o la no notificación de las mismas.
- Desdén con respecto a sus opiniones o propuestas.
- Segregación a comisiones, funciones o cargos de escasa importancia y bajo o nulo presupuesto.
- Trato discriminatorio por parte de los medios de comunicación: su vida personal puesta en tela de juicio, su conducta sexual, su apariencia física, su atuendo.
- Destrucción o daño a sus obras o de sus bienes.

#### d) En el ámbito personal

- Difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias.
- Doble jornada de trabajo: como servidoras públicas y como responsables de la familia.
- Desgaste, culpa, autoexigencia de sobresalir en ambos campos.
- Censura por parte de otras mujeres por “desentenderse de sus familias”.
- Conflictos con su pareja o ruptura debido a su quehacer político.

En ese sentido, la iniciativa de mérito tiene el objeto de llevar a cabo el cambio de paradigma, en la construcción de un México incluyente, en donde sean respetados en el sentido más amplio los derechos de las mujeres y los hombres por igual, visibilizando y castigando las prácticas que violentan su libre y pleno ejercicio en el ámbito político, perpetrando desigualdades.

Otra razón que exponer sobre la necesidad de visibilizar la violencia política por razón de género es que no tendrá como efecto inmediato su erradicación, para ello se requiere del cambio cultural, que podrá llevarse a cabo a partir de su inclusión expresa en la norma, a favor del respeto a los derechos políticos de las mujeres, es decir, la pretensión de la reforma a la ley, tiene como objetivo básico lograr la autonomía de participación equitativa en la vida política del país, al hacer visible su existencia y exponer las graves repercusiones de su violación.

La representación femenina debe de posicionarse en la agenda política de las legisladoras a fin de

hacer posible la efectividad de su ejercicio electoral, que se refleje en mayores escaños para mujeres que construyan política con perspectiva de género y con enfoque de derechos humanos, como se mandata en el derecho supranacional y doméstico.

En el Derecho Comparado la figura de violencia política solo se encuentra regulada en Bolivia y parcialmente en España, en otros países latinoamericanos existen iniciativas presentadas sin que se hayan aprobado como en el caso de Costa Rica, Perú y Ecuador.

La Organización de los Estados Americanos (OEA), a través del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará presentó en 2017 la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, la cual define la figura de violencia política de la siguiente manera:

**Artículo 3.** *Definición de Violencia Política contra las mujeres en la vida política. Debe entenderse por “violencia contra las mujeres en la vida política” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar para o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.*

#### En las Instituciones

La FEPADE [6], sumándose al esfuerzo de tipificar el delito de violencia política en razón de género realizó una propuesta legislativa para su incorporación, que proponía reformas a la Ley General en Materia de Delitos Electorales

**Artículo 3.** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*XV. Violencia Política contra la mujer o cualquier otra persona por razón de género: Acción u omisión dolosa ejercida ilícitamente en contra de una persona, que tenga por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, suspender, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, acceso, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales.*

**Artículo 7.** *Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a cuatro años, a quien:*

*XXII. Ejercer violencia política contra una mujer o cualquier persona por razón de género, mediante alguna*

de las conductas previstas por la fracción XV del artículo 3 de esta ley.

*Si cualquiera de las conductas antes señaladas se realiza por servidor público, funcionario electoral, funcionario partidista, aspirante a candidato independiente, precandidato o candidato, así como persona armada o que utilice o porte objeto peligroso, a la pena señalada se aumentará desde un tercio de la pena mínima hasta un tanto más de la pena máxima para el delito señalado en el primer párrafo de esta fracción, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;*

El Tribunal Federal Electoral en coordinación con otras instituciones publica en 2016 el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, el cual señala:

*Para efectos del presente Protocolo, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.*

*Objeto o resultado: menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado.*

Establece que la violencia política puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, incluyendo:

- Agentes del Estado.
- Colegas de trabajo (por ejemplo, personas superiores jerárquicas y subordinadas).
- Partidos políticos o sus representantes.
- Medios de comunicación y,
- En general cualquier persona o grupo de personas.

Este tipo de violencia puede ocurrir en:

*Cualquier ámbito, tanto público como privado. Puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual.*

Organizaciones de Mujeres, la organización Mujeres en Plural ha exigido a los partidos políticos

que se garantice la seguridad de las mujeres que participan en los procesos electorales y se establezcan mecanismos de denuncia y atención oportuna de situaciones de acoso y violencia política en su contra, a través de acciones concretas:

- Aprobar medidas legislativas para prevenir, sancionar y erradicar el acoso y violencia política contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o designación, tanto a nivel nacional como localmente, dentro y fuera de los partidos.
- Documentar las acciones de violencia contra las mujeres en el ámbito político, a fin de poder dimensionar el fenómeno y colocarlo en la agenda política.
- Impulsar la defensa y garantía del pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, sin comprometer su integridad física, dignidad, patrimonio, salud física o emocional.
- Que se abstengan partidos e instituciones de violentar, por acción u omisión, los derechos políticos electorales de las mujeres, incluida la pretensión de simular el cumplimiento de la paridad o tretas para darle vuelta a la ley.
- Que se conduzcan con apego a la ley, salvaguardando los derechos de las mujeres, tomando como referente las disposiciones constitucionales y los estándares internacionales de derechos humanos.

### En la legislación local

La figura de violencia política en razón de género se encuentra regulada en la legislación local, principalmente en cuatro de los principales ordenamientos jurídicos estatales como la Constitución local, legislaciones en materia penal, vida libre de violencia y electoral de la siguiente manera:

- Constituciones Estatales, en 7 Entidades federativas lo han incorporado: Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Oaxaca, Quintana Roo y Sonora.
- Códigos Penales, son 10 las Entidades federativas que lo consideran: Baja California Sur, Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Veracruz y Zacatecas.
- Legislación sobre vida libre de violencia: Son 29 estados que han legislado en la materia, excepto los Estados de Guerrero, Puebla y Sonora.
- Legislación electoral: Son 18 los Estados que la contemplan Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima; Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

De las 10 Entidades Federativas que tienen previsto en su catálogo de delitos la figura de violencia política en razón de género, que corresponde al 31.25%, las sanciones son heterogéneas. Las penas corporales van desde 6 meses hasta 7 años de prisión:

- De 6 meses a 2 años, los Estados de Baja California, Estado de México, Nuevo León
- De 3 a 7 años, el Estado de Chihuahua
- De 2 a 4 años, el Estado de Guanajuato
- De 2 a 6 años, los Estados de Oaxaca, Veracruz y Zacatecas
- De 1 a 5 años, el Estado de Quintana Roo

No imponen pena corporal, Ciudad de México: destitución de cargo o inhabilitación, es decir, solo sanciona a funcionarios o empleados gubernamentales y suspensión de derechos políticos.

#### **Sanciones pecuniarias:**

- Baja California: 50 días multa
- Chihuahua: de 100 a 1000 días multa
- Estado de México, Nuevo León: 50 a 300 días multa
- Guanajuato y Quintana Roo de 100 a 400 días multa
- Oaxaca y Zacatecas: de 100 a 200 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.
- Veracruz: 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.

La figura de violencia política por razón de género requiere ser tipificada como delito que sancionen las leyes penales de tal forma que establezca certeza y se evite las interpretaciones en detrimento de los derechos humanos de las mujeres, es decir, darle los elementos al juzgador para poder encuadrar las conductas de manera certera, de tal forma que se establezcan asertivamente.

En el ejercicio de la democracia y para poder asegurar la protección de las mujeres ante el fenómeno de la violencia política, es importante el diálogo, nombrar la violencia, señalarla y diseñar los mecanismos por medio de los cuales no quede al amparo de la impunidad.

Cabe señalar que durante el desarrollo de la III Sesión Ordinaria del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán, se acordó y se aprobó por unanimidad de las y los presentes, la necesidad de incorporar en los ordenamientos legales del Estado, la propuesta para incluir la violencia política, a efecto de generar condiciones que permitan garantizar a las mujeres, el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia.

Reconocemos el esfuerzo institucional de todas y todos los que han participado en diversas mesas de análisis y conversatorios sobre violencia política que de manera sonora y coordinada aportaron sus experiencias y propuestas para poder generar de manera unánime una propuesta de reforma que dispondrá en la norma la obligación de garantizar a las mujeres en cualquier espacio público o político una vida libre de violencia, entre ellos el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, diputada integrantes del Congreso del Estado de Michoacán, Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado de Michoacán, mujeres representantes de todos los partidos políticos, Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia, Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, los medios de comunicación así como la sociedad civiles instituciones educativas del Estado, regidoras, síndicas, presidentas municipales, servidoras públicas, colectivos feministas, instancias municipales de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, la siguiente iniciativa con carácter de

#### **PROYECTO DE DECRETO**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el tercer párrafo artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se adiciona un artículo 3Bis y 3Ter; adiciona un último párrafo al artículo 71, se adiciona un inciso w) al artículo 87; se reforma el noveno párrafo del artículo 169, se adiciona un último párrafo al artículo 240, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; se adiciona un inciso d) al artículo 72 y se adiciona el inciso f) al artículo 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; se adiciona un Capítulo III Violencia Política al Título Séptimo del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo Primero. Se adiciona el tercer párrafo artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 13. ...*

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes. Además, deberán crear mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículo Segundo. Se adiciona un artículo 3 bis y 3 ter; adiciona un último párrafo al artículo 71, se adiciona un inciso w) al artículo 87; se reforma el noveno párrafo del artículo 169, se adiciona un último párrafo al artículo 240, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

*Artículo 3 bis.* Para los efectos de este Código se entiende por violencia política contra la mujer en razón de género, toda acción u omisión de personas, servidoras o servidores públicos que, en el marco del ejercicio de los derechos político electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de las mujeres, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Tales acciones u omisiones tienen un impacto diferenciado o afectan desproporcionadamente a las mujeres que son víctimas de ellas y pueden incluir, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, digital, patrimonial o económica y se manifiestan como presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida en razón del género.

*Artículo 3 ter.* Se consideran como conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género, las siguientes:

- I. Imponer la realización de actividades distintas a las atribuciones inherentes al cargo o función;
- II. Restringir, limitar o suspender injustificadamente la realización de acciones, actividades, presupuesto y/o salario inherente a su cargo o función;
- III. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- IV. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- V. Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- VI. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;
- VII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación a un partido;
- IX. Dañar en cualquier forma el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- X. Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres precandidatas y candidatas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia al cargo que postulan;
- XI. Incumplir con las reglas en la distribución de los recursos para las campañas cuando se trate de mujeres precandidatas y candidatas;
- XII. Realizar conductas que impliquen amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación y calumnias en público o privado durante la precampaña o campaña;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres, o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;
- XIV. Usar lenguaje sexista durante las precampañas o campañas, que sea denostativo, peyorativo o calumnioso, en perjuicio de la mujer precandidata o candidata; y

XV. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, la integridad.

*Artículo 71. ...*

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Los partidos garantizarán los mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género.

*Artículo 87.* Son obligaciones de los partidos políticos:

a) a la v) ...

w) Diseñar e implementar protocolos y mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra la mujer en razón de género; así como obligar a la participación de los órganos de dirección en la reflexión, sensibilización y capacitación sobre la perspectiva de género; así como la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

*Artículo 169. ...*

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

La propaganda política o electoral, deberá abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, que calumnien a las personas o que invada su intimidad; así como aquellas que por cualquier medio exhiban, denigren, vulneren, ataquen la imagen, la intimidad, el honor y la dignidad de las mujeres y que constituyan violencia política en razón de género.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

...  
...  
...

*Artículo 240.* Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos electorales del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

...

I a la V. ...

La suplencia de la deficiencia de la queja operará en favor de las mujeres en todas las quejas o denuncias relacionadas con la violencia política en razón de género.

***Artículo Tercero. Se adiciona un inciso d) al artículo 72 y se adiciona el inciso f) al artículo 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,*** para quedar como sigue:

*Artículo 72.* Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) al c) ...

d) Cuando se acredite la existencia de violencia política de género contra las candidatas que contendieron en el proceso electoral y que ésta sea determinante para el resultado final de la elección.

...

*Artículo 74.* El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) al d) ...

f) Se realicen actos que constituyan violencia política de género en menoscabo de los derechos políticos electorales.

...

...

***Artículo Cuarto. Se adiciona un Capítulo III Violencia Política al Título Séptimo del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo,*** para quedar como sigue:

Capítulo III  
*Violencia Política*

*Artículo 180 bis.* Se impondrá de 3 a 7 años de prisión a quien ejerza violencia política contra la mujer en razón de género.

Se consideran como conductas constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género, las siguientes:

- I. Restringir, limitar o suspender injustificadamente la realización de acciones, actividades, presupuesto y/o salario inherente a su cargo o función;
- II. Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- III. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida;
- IV. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- V. Dañar en cualquier forma el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Exhibir, denigrar, vulnerar, atacar la imagen, la intimidad, el honor y la dignidad de las mujeres.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Artículo Único.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 27 de noviembre del 2019.

Atentamente

Nuria Gabriela Hernández Abarca  
*Presidenta del Observatorio de Participación  
Política de las Mujeres en Michoacán*

Yolanda Camacho Ochoa  
*Presidenta de Tribunal Electoral  
del Estado de Michoacán*

Araceli Gutiérrez Cortés  
*Consejera Presidenta del Instituto  
Electoral de Michoacán*

Karla Sánchez Hernández  
*Directora de la Unidad de Derechos*

*Humanos, en representación del  
Secretario de Gobierno del Estado*

Alejandra Mata Larre  
*Secretaria Técnica del Observatorio  
de Participación Política de  
las Mujeres en Michoacán*

#### **Integrantes del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán**

##### **Diputadas integrantes de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado:**

- Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández  
Dip. Adriana Hernández Íñiguez  
Dip. Araceli Saucedo Reyes  
Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez  
Dip. Laura Granados Beltrán  
Dip. Lucila Martínez Manríquez  
Dip. María del Refugio Cabrera Hermosillo  
Dip. María Teresa Mora Covarubias  
Dip. Mayela del Carmen Salas Valencia  
Dip. Míriam Tinoco Soto  
Dip. Sandra Luz Valencia  
Dip. Teresa López Hernández  
Dip. Wilma Zavala Ramírez  
Dip. Yarabí Ávila González  
Dip. Cristina Portillo Ayala

[1] El 7 de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) en sesión extraordinaria aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular (diputados y senadores por ambos principios) que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012

[2] Inconforme con el acuerdo anterior, el 7 de noviembre, María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana y 14 Martha Angélica Tagle Martínez presentaron, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JDC-12624/2011 y acumulados.

[3] Ley abrogada. Publicación en el DOF 14 de mayo de 2014

[4] [www.ife.org.mx/](http://www.ife.org.mx/)

[5] ONU Mujeres México. Violencia contra las Mujeres en el Ejercicio de sus Derechos Políticos

[6] Página web de la FEPADE <http://pgrststdgfepeade020.blob.core.windows.net/fepeade/difusion/AnteproyectodePRIMERAreforma.pdf>



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL  
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)